

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Febrero de 1976, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ignacio M. González.—Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.

Núm. 1498.—RESOLUCION de la C. L. derogando la que precede.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— La Cámara Legislativa.

Atendiendo á las circunstancias especiales que han ocurrido después de la Resolución de fecha de hoy, disponiendo la reunión extraordinaria de la Cámara Legislativa en la ciudad de Compostela de Azua,

RESUELVE:

Unico: Se deroga la Resolución de fecha de hoy, que disponía la reunión extraordinaria de la Cámara Legislativa en la ciudad de Compostela de Azua.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la Residencia del Ejecutivo á los 20 días del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.

Núm. 1499.—DECISION de la C. L. declarando infundada la acusación contra el Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— La Cámara Legislativa.—En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo á los veinte y un días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, la Cámara Legislativa, competentemente constituida en virtud del decreto de 16 del presente, dado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la facultad que le concede la atribución tercera del artículo 59 de la Constitución con el solo objeto de conocer y decidir de la acusación que contra la persona del Presidente de la República se ha formulado por varios ciudadanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en 27 de Enero último; y presente los diputados Apolinar de Castro, presidente. Pedro Valverde, vicepresidente, Pedro Prud'homme, Rafael Abreu, Ezequiel Medina, Antonio Garrido, José Pantaleón Soler, Juan Francisco Travieso, Isaias Franco, Carlos Bello y Manuel de Jesús Rodríguez, Secretario.

Visto el referido decreto de convocatoria de 16 del presente mes, y el precepto constitucional en que se apoya;

Vista la denuncia á que se refiere la convocatoria:

Visto el artículo veinte y siete de la Constitución con que se autoriza:

Visto igualmente el inciso 4º del artículo 38 de la Constitución, que faculta á esta Cámara para decretar en estado de acusación al Presidente de la República y otros funcionarios, cuando sean legalmente acusados y halle fundada la acusación.

Considerando: que el más noble deber de esta Cámara es mantener ilesas las libertades públicas, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución del Estado, y sosteniendo á los ciudadanos dominicanos en el uso de sus derechos legítimos: que uno de éstos es, el que se consagra en el artículo 27 de la Constitución, que establece el principio de responsabilidad del empleado público por el desempeño del mandato que ha recibido de la Nación, y se faculta á todo ciudadano para denunciarlo; y que de consiguiente esta Cámara está en el deber de acoger toda denuncia contra cualquier funcionario público, por alta que sea su jerarquía, siempre que sea legalmente acusado y este Alto Cuerpo halle fundada la acusación.

Considerando: que si son deberes de esta Cámara los que acabamos de narrar en el anterior considerando, sería por el contrario un crimen en ella, contribuir á la perturbación del Estado, conculcando el Pacto fundamental, si más codiciosa de aparente popularidad, que animada de verdadero patriotismo, abriese las puertas al abuso de aquellos derechos, no sometiendo-

los á su imparcial criterio y al justo límite que le señala la Constitución, y declarara sin examen, en estado de acusación al Presidente de la República; por cuanto pudiéndose repetir cada día actos de igual índole, además de perderse todo respeto por esa Magistratura, y atacarse fuertemente el principio de autoridad, se haría imposible la recta administración del Estado.

Considerando: que para proceder en el presente caso con el tino y mesura que exigen las anteriores consideraciones, esta Cámara ha menester examinar si la acusación trae consigo las circunstancias de estar legalmente hecha y con fundamento suficiente: que en cuanto á lo primero, debe considerar la Cámara, si los que la hacen están autorizados para formularla y está legalmente fundada: que no cabe duda que los firmantes de la acusación han hecho uso de un derecho que les concede el Pacto fundamental; y que si, para que fuese legal, bastase esa autorización, la Cámara Legislativa no podría menos que acogerla; pero que, siendo necesaria para su legalidad que los cargos que se formulen, se individualicen y funden en principios de prueba legal suficiente para llevar al ánimo de los miembros de esta Cámara, la convicción de la existencia de motivos para decretar en estado de acusación al primer Magistrado de la República.

Considerando: que para llenar con acierto este extremo, es forzoso examinar separadamente cada uno de los cargos que se hacen al acusado: que en cuanto al primero que dice así—"Ha usurpado el título y facultades de Jefe Supremo de la Revolución de Noviembre, porque ninguna cláusula del Manifiesto de aquella Revolución le acordaba aquel título y facultades".—Este cargo, cuya comisión no está prevista por ninguna ley, no puede por tanto graduarse como un quebrantamiento de aquella. El período revolucionario en que el hecho sucedió no tenía para regirse más ley que la voluntad del pueblo, y esa se manifestó en favor del general González, poniéndole á la cabeza de las tropas expedicionarias, rodeándole todos los jefes de la Revolución y más tarde eligiéndole por quince mil quinientos treinta y tres votos, Presidente de la República.

En cuanto al segundo, cuyo tenor es el siguiente: "Ha dividido, como si fuera un objeto, la soberanía que usurpara, creando con el general Manuel A. Cáceres un diunvirato humillante para el pueblo".

Para buscar el fundamento de este cargo, hay que repetir las consideraciones de la anterior y añadir, que el momentáneo

diunvirato que surgió al tomar posesión del mando, fué efecto del acuerdo celebrado en esta ciudad, el 21 de Enero de 1874, entre los generales Ignacio María González y Manuel A. Cáceres.

Que además, su carácter de medida revolucionaria, no imprimía responsabilidad efectiva sobre el general González, cuando no existía ninguna ley constitucional, y cuando el poder de hecho recayó en dos entidades políticas tan culminantes, en aquella revolución, como lo fueron los generales Ignacio María González y Manuel A. Cáceres.

En cuanto al tercero, cuyo texto es el siguiente: “Ha asaltado las urnas electorales, decretando la elección de Presidente para el actual período constitucional, su propia elección, antes de decretar la revisión de la Constitución que el Manifiesto de la revolución de Noviembre desconociera”.—Este cargo, que parece contener un gravísimo capítulo de acusación, lo sería en alto grado, si en él se precisara un solo hecho referente á este extremo, y que de él se presentase un principio de prueba; pero señalado con esa generalidad, y refiriéndose á elecciones que no produjeran una sola protesta, no puede tener fuerza legal, máxime si se tiene en cuenta que las juntas electorales de comunes y las provinciales centralizadoras de aquellas, las consideraron válidas desde el momento que no les hicieron objeciones. En cuanto á su segundo extremo, que acusa al general González de haber mandado á hacer la elección de Presidente, sin haber hecho antes decretar la revisión de la Constitución, que el Manifiesto de la revolución desconocía, obliga á esta Cámara á repetir: que sin que haya una ley quebrantada, ningún cargo se puede hacer á un ciudadano; por cuanto es un principio constitucional, reconocido en todos los países civilizados, que á nadie puede obligarse á hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele que haga lo que la ley no prohíbe; que además, sin entrar esta Cámara en la defensa de los actos del general González, no puede menos de confesar, que ejerciendo aquel un poder irregular, era patriótico de su parte ponerle fin cuanto antes, llamando al pueblo á constituir el país, y delegando sus facultades en los Poderes que tuviere á bien designar, pues es regla invariable que esos Poderes giren con separación é independencia unos de otros; que siendo además tanto el Legislativo como el Ejecutivo de elección popular, era conveniente aprovechar la reunión de los cuerpos electorales para que eligiesen los dos Poderes, como úni-

co medio de salir con brevedad de la situación irregular y revolucionaria en que se hallaba el país: que si en esas elecciones ha habido abuso, que no ha llegado á conocimiento de esta Cámara, la acusación ha debido precisarlo, si no para condenar al acusado, para lo cual no sería competente, á lo menos para formar en la conciencia de sus miembros la convicción de que había un crimen ó delito de que hacer cargo al prevenido.

En cuanto al cuarto cargo que dice así: “Ha consentido cuando menos, que se desconociera gubernativa y militarmente la liberal y honrada Constitución del 74, y en que se le erigiera en Dictador de un pueblo ansioso de libertad y garantías”.

La manera de formular este cargo está demostrando su insuficiencia.—Se acusa al general González del hecho de otro, y solo se le culpa de haberle consentido sin decir siquiera, sin asegurar ni probar que tenía los medios de impedirlo y que no lo impidió.—Para dirigir contra un individuo la acusación de haber cometido un delito, es necesario ante todo probar que ha habido delito, demostrar el cuerpo de ese delito; y en el presente caso se trató de un movimiento popular, que si bien pudo iniciarse en alguna reunión militar, circunstancia que la Cámara ignora, se demostró que estaba en el sentimiento de las mayorías populares que no habrían dejado de sofocarlo, si le hubieran sido contrarias.—Es, pues, deficiente deducir un cargo contra el general González porque no ensangrentó el país para oponerse á la voluntad de esa mayoría del pueblo.—Ella lo proclamó Dictador, así como pudo hacerlo con otro cualquiera.—Si esa situación anómala se prolongó más de lo que permitía el mandato del pueblo, si en ella se cometieron actos punibles dignos de censura legal, son cargos que no vienen formulados debidamente en la denuncia; y por tanto, esta Cámara no puede considerar ese capítulo como suficiente para decretar el estado de acusación pedido.

En cuanto al quinto cargo que dice así: “Ha desnaturalizado dolosa y violentamente la elección de parte del mismo Cuerpo que componeis, señores diputados”:—este cargo es tan vago que carece de la misma suficiente claridad para ser atendido.—Aquí no se determina un hecho preciso, y apesar de que los anuncios de dolo y violencia que se suponen han debido persuadir á los autores de esa acusación, queda en tal grado de abstracción, que la Cámara no sabe á que circunstancias se refiere; por cuyo motivo se ve en el caso de prescindir de ello.

En cuanto al sexto que dice así: “Ha despilfarrado los in-

gresos de la Nación, aumentado con el oro nacional la corrupción política del país, y desoido la voz de sus Ministros de Hacienda, las prescripciones del Cuerpo Legislativo y los lamentos del ejército, de los empleados públicos y del pueblo contra su mala administración económica”:—éste, que no es un cargo, sino una agrupación de muchos de la mayor gravedad, está formulado en esos términos vagos que no dan cabida á la formación de una acusación.

“Que ha despilfarrado los ingresos de la Nación”, dice el cargo; y si él es cierto, la Nación tiene una Cámara de Cuentas cuya obligación es deducir la responsabilidad que resulte de cualquier contravención á la ley del que cometa la defraudación; y si el Presidente ha dispuesto indebidamente de los caudales de la República, por disposiciones en que no haya intervenido el Ministro del ramo, ella sabrá exigir la responsabilidad de quien hubiere lugar, teniendo presente el precepto de la Constitución que manda que sin aquella formalidad no sea obedecida.—Si por el contrario las órdenes han emanado del Ministro del ramo, ninguna responsabilidad pesa sobre el Jefe del Estado.—“Que ha aumentado con el oro de la Nación la corrupción política del país”.—Tampoco esta parte del cargo está determinada ni probada, y esta Cámara no puede juzgar sino de hechos concretos.—Que ha desoido las prescripciones del Cuerpo Legislativo; y como esas prescripciones son leyes, equivale á decir que ha faltado á la ley; pero como no se expresa cuándo ni cómo, ni menos se presenta dato alguno que pruebe el aserto, la Cámara no puede tan poco tomar en consideración esta parte del cargo.—El haber desoido igualmente la voz de sus Ministros de Hacienda y los lamentos del ejército, los de los empleados y los del pueblo^o carecen del mismo fundamento.

En cuanto al séptimo cargo, que dice de esta manera: “Ha negado á los liberales, heróicos y gloriosos miembros de nuestro ejército parte de los derechos civiles y políticos, anulando su propia elección; pues esos liberales heróicos y gloriosos miembros de nuestro ejército constituyeron el mayor número de sus electores”.

En este cargo no se dicen cuales son los derechos de que se ha privado á los militares á que se refiere, ni si las órdenes con que ese despojo se ha hecho, carecen del requisito constitucional que exige el artículo 61 del Pacto fundamental: circunstancia esencialísima, porque, si lo tiene, ninguna responsabilidad cabe

al Presidente de la República que está escudado con ese precepto constitucional; y si por el contrario carecen de él, ningún perjuicio puede causar en sus derechos á aquellos ciudadanos; pues que el mismo artículo constitucional manda que no sean obedecidos.—La Cámara por consiguiente no puede hallar en esa denuncia fundamento para una acusación.

En cuanto al octavo que se expresa en los términos siguientes: “Ha intentado sofocar varias veces la libertad de la prensa, encargada de verificar la regeneración del país.”—La prensa está regida por una ley, y solo en el caso en que ésta se haya quebrantado puede haber lugar á responsabilidad.—Precisen los casos en que esto haya sucedido, y prueben que la responsabilidad no recae sobre el Ministro del ramo, y la Cámara podrá tomar en consideración este cargo; mientras esto no sea, debe abstenerse de hacerlo.

En cuanto al noveno, cuya letra es la siguiente: “Ha arrebatado numerosos ciudadanos, acaso inocentes á sus jueces naturales”.—Estos hechos de que la Cámara no tiene conocimiento, hubieran debido precisarse en la acusación, porque sin ese fundamento, aquella no está facultada para decretar en estado de acusación á ningún ciudadano.

En cuanto al décimo capítulo de la acusación, cuyo tenor es el siguiente: “Ha extrañado del país, sin condena de tribunal competente á varios ciudadanos que miraba como peligrosos”.—Este cargo adolece de los mismos vicios que el anterior; y ambos, del de no venir demostrando que la responsabilidad pesa sobre el Presidente de la República.—La Cámara, por tanto, debe prescindir de él.

En cuanto al undécimo formulado de este modo: “Ha perseguido por medio de su encargado de negocios en Haití á varios ciudadanos pacíficos residentes en aquella República hermana”.—Este cargo está tan desprovisto de precisión y pruebas como los que le preceden, y tampoco se indica, si las órdenes de persecución han partido del Ministro de Relaciones Exteriores, único responsable en ese caso, ó si fueron ejecutadas indebidamente por aquel Encargado de negocios, también responsable en este caso.—Por cuyo motivo, la Cámara no puede fundar en él un derecho en la forma que se pide.

En cuanto al duodécimo y último que dice así: “Ha intentado, por último, el asesinato gubernativo de ciudadanos que no tiene otro delito que haber creído que eran sinceras sus protes-

tas de liberalismo".—Ya en este cargo no falta la determinación y la prueba, sino la misma claridad necesaria; porque la Cámara no puede saber lo que se entiende por asesinato gubernativo, y si acaso supone la intención de cometer los crímenes en él indicados, acusación tan grave exigía más que otra alguna, que se determinasen los hechos y se justificasen los demás extremos, sin lo cual tampoco puede servir de base para que la Cámara acceda á lo que se pide.

Por todas estas razones, la Cámara Legislativa, competente y legalmente constituída, en nombre de la República, declara infundada la acusación fecha 27 de Enero próximo pasado de los ciudadanos de Santiago de los Caballeros contra el ciudadano Presidente de la República.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Apolinar de Castro, Pedro Valverde, Pedro Prud'homme, Rafael Abreu, Ezequiel Medina, Antonio Garrido, José P. Soler, Juan Francisco Travieso, Isaías Franco, Cárlos Bello, Manuel de J. Rodríguez, Secretario.

Núm. 1500.—COMUNICACION de la Junta Constitucional Ejecutiva al Presidente de la República de Haití, pidiéndole autorice como Agente Dominicano en Cabo Haitiano, al Sr. Rodolfo O. Limardo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Junta Constitucional Ejecutiva.

Excelentísimo Señor Presidente de la República de Haití: Sin embargo de nombrar en esta misma fecha al ciudadano Joaquín Delmonte como nuestro Comisionado Especial cerca del Gobierno de V. E., hemos resuelto además pedir á V. E. autorice al ciudadano Rodolfo O. Limardo como agente nuestro en Cabo Haitiano.

Su misión será trabajar porque no sean interrumpidas en estas fronteras las fraternales relaciones que deben existir entre ambos pueblos.

Dígnese V. E. otorgar al ciudadano Limardo la autorización que para él solicitamos, y aceptar el testimonio de nuestra ele-